



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	SANDRA MILENA CASALLAS GUZMÁN
Demandado:	LUIS FRANCISCO SALAZAR BOHÓRQUEZ
Radicación:	2022-00406
Providencia:	Auto N° 2422
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS RECURSO
Decisión	NIEGA EXCEPCIONES

Procede el Despacho a resolver la excepción previa contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP presentada como recurso de reposición y en subsidio APELACIÓN por el apoderado del demandado contra el auto del 08 de julio de 2022 que admitió la demanda, consistente en la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderada judicial, SANDRA MILENA CASALLAS GUZMÁN instauró demanda de alimentos contra LUIS FRANCISCO SALAZAR BOHÓRQUEZ, la cual es admitida por reunir las exigencias formales, mediante providencia fechada el 08 de julio de 2022.

Encontrándose el proceso al despacho, el demandado por intermedio de su apoderado contestó la acción, a su vez, propuso la excepción que ahora nos ocupa, fundó la excepción resaltando en que los nombres del demandado y de su hijo, del numeral tercero de las pretensiones de la demanda no corresponden a las partes del proceso; como quiera que no se había integrado el litigio; el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto del 17 de febrero de 2023.

Como quiera que se requirió al demandado para que se ratificara en la excepción propuesta, el demandado ratificó la excepción previa el 23 de febrero de 2023.

Al descorrer el traslado de dicho medio exceptivo, la demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Como reflexión inicial destaca el Despacho que el artículo 100 del CGP señala en forma taxativa las excepciones previas que pueden proponerse en el traslado de la demanda, para el presente caso se propuso la del numeral 5°.

“ARTÍCULO 100. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:



5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

Por su parte el artículo 391° ibídem, frente a la contestación de la demanda en el trámite de los verbales sumarios establece lo siguiente;

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

En el sub-judice, es palpable que la parte demandada indica que existe una inepta demanda, toda vez que la apoderada de la parte demandante incurrió en una equivocación en el numeral tercero de las pretensiones de la demanda, como quiera que los nombres del demandado y de su hijo están mal, sin embargo, observa el despacho que si bien la apoderada de la demandante incurrió en tal imprecisión en la pretensión tercera de la demanda, ello no significa per se que no existe claridad frente al demandado y su hijo, los cuales fueron debidamente identificados tanto en el poder, como en el encabezado de la demanda, el acápite de los hechos y finalmente en la pretensión primera de la demanda, por consiguiente al interpretar la demanda en su conjunto la excepción previa denominada inepta demanda, no se configura bajo dicha situación.

PRETENSIONES

De lo expuesto en los hechos, solicito a su despacho lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase ordenar al señor **LUIS FRANCISCO SALAZAR BOHORQUEZ** a suministrarle a su hijo **NNA JUAN JOSE SALAZAR CASALLAS** una cantidad mensual equivalente al 50% de su salario y demás emolumentos que constituyan ingreso por concepto de cuota alimentaria .

Por lo anterior, y sin más disquisiciones, bástenos, lo anterior para concluir, que no le asiste razón al recurrente en su pedido, se declarará que la excepción incoada esta Llamada a su fracaso por infundada, por tanto, se denegará la reposición impetrada y se mantendrá en todas y cada una de sus partes el auto signado ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), y de plano se negará el recurso subsidiario de apelación, por tratarse de un asunto de única instancia al tenor del artículo 21 del Código General del Proceso, en armonía con el catálogo de asuntos procedentes de recurso – Art. 321 ídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**



RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa invocada a través del recurso de reposición denominada “*Ineptitud de la demanda*” por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia. (No. 7° artículo 21 del C.G.P).

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, regresará el expediente al Despacho para disponer la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Proyectó: Rafael Pérez

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 31 de julio 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 33
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA